



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Proceso	Verbal Sumario N° 25 de 2020
Madre	MARTHA CECILIA ALZATE CORREA
Joven	WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE
Centro Zonal	Centro Zonal Noroccidental del ICBF
Radicado	No.05001-31-10-009-2019-00078-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 95 de 2020
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos del joven WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE
Decisión	Decreta cierre del proceso por cumplimiento de la mayoría de edad del joven WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE . Remite al Centro Zonal Noroccidental del ICBF para lo de su competencia.

Mediante auto proferido por este Despacho el día Veintiséis, 26, de Febrero del año 2019, se avocó conocimiento de las diligencias declarando en el auto de apertura la nulidad de todo lo actuado por cuanto en ningún momento se notificó a la madre del joven de las mismas. En consecuencia, se ordenó dar validez al acervo probatorio recopilado durante el proceso y citar o emplazar a la señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA** en calidad de madre biológica del citado joven. Como medida provisional de Restablecimiento de Derechos se mantuvo su ubicación en medio institucional, Instituto los Álamos en la modalidad de externado y el cuidado personal a cargo de su progenitora, señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA**. Se ordenó verificar por parte del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Noroccidental del ICBF el estado de derechos del joven, a través de visita domiciliaria, Evaluación Psicológica, Nutricional, Médica, Pedagógica y demás a que hubiera lugar por parte de los diferentes profesionales que integraran el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría. Así mismo, se ordenó citar a la señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA** para absolver Interrogatorio de Parte y allegar al proceso Registro Civil, copia de la Tarjeta de Identidad y constancia de vinculación al sistema educativo y de salud del joven. Por último, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que realizara la investigación disciplinaria a que hubiera lugar por la pérdida de competencia en las diligencias del Defensor de Familia asignado para ello, y se dispuso notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho.

ANTECEDENTES DEL CASO

Dentro de los antecedentes del caso se tiene que el joven **WILSON ALEJANDRO ALZATE RAMÍREZ** ingresó desde el año 2014 a medida de protección en la

modalidad de semi internado en la Institución Los Álamos, luego de que la madre lo dejara expuesto en situación de calle ya que no contaba con recursos para su manutención, no obstante, se refiere que tiene un largo historial de ingreso a medida de protección evadiéndose en repetidas ocasiones.

Mediante Resolución emitida por la Defensora de Familia encargada del caso el 04 de Noviembre de 2014 fue declarado en situación de vulneración de Derechos, por lo que se mantuvo la medida adoptada de permanencia en medio institucional y realizar el respectivo seguimiento trimestral a la misma. Fls. 13 a 16 Al parecer posteriormente se dio el reintegro familiar del cual no obra constancia en el expediente sino que es referido en un informe de la Institución.

Mediante Resolución proferida el 12 de octubre del año 2017 se modificó la medida de protección de ubicación en la modalidad semi internado por la de ubicación en la Institución Los Álamos modalidad Externado. Fls. 46 a 48.

El ocho de Noviembre del año 2017 se profiere una medida urgencia por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte por presunta vulneración de derechos, debido a que el adolescente se presenta de manera voluntaria a solicitar apoyo, siendo remitido al Hogar de Paso Corporación Bochica, de lo cual el Defensor dejó constancia señalando además que el joven había estado vinculado a la Institución Los Álamos, por lo que solicitó a la Autoridad Administrativa que asumiría el caso que fuera remitido como medida de emergencia a Urgencias del Hospital Mental de Antioquia y se procediera al reintegro con su progenitora. Fls. 24 y 25.

Obra en el expediente boleta de ingreso con fecha del 19 de Febrero del año 2018 al programa de Diagnóstico Dual HOMO. Fl. 29.

Mediante Resolución proferida el 29 de Junio del año 2018 se prorroga por el término de seis meses la medida de protección. Fl. 75. El 05 de Septiembre de la misma anualidad se expide boleta de ingreso para la Clínica de Oriente con el fin de que sea ingresado allí en la modalidad de internado. Fl. 85.

El 14 de Diciembre del año 2018 la Defensoría de Familia encargada profiere auto en el que ordena la remisión a los Juzgados de Familia de la localidad por presunta nulidad de la notificación, afectación al debido proceso y por no resolverse la situación jurídica en el término establecido. Fls. 89 a 92.

El proceso fue recibido en el Despacho el 05 de Febrero del año 2019 y se avocó conocimiento de él declarando la nulidad de lo actuado el 26 de Febrero del mismo mes y año. Fls. 93 y 94.

La señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA**, madre del joven se notificó en el Despacho el 26 de Marzo del año 2019. Fl. 95.

La Clínica de Oriente informó al Despacho sobre la terminación del contrato con la Alcaldía, por lo que solicitó el cambio de medida para el joven **WILSON ALEJANDRO**, solicitándose el respectivo cupo a la Oficina de Control de Cupos del ICBF, el cual fue asignado para el Centro de Protección Integral – HOMO – a partir del 27 de Junio del año 2019. Fls. 109 a 137.

Por desconocerse la ubicación del padre del joven **WILSON ALEJANDRO** se ordenó su emplazamiento en un diario de la ciudad, el cual se realizó encontrándose la respectiva constancia a folios 143 y 144 y posteriormente fue ingresado al Sistema Nacional de Emplazados de la Rama Judicial cuya constancia obra a folios 145 y 146.

Se fijó fecha para práctica de pruebas y fallo para el día 29 de octubre del año 2019. Fl. 151, en la cual se realizó interrogatorio de parte a la señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA**. Fls. 248 y 249. En dicha audiencia se ordenó realizar entrevista al joven **WILSON ALEJANDRO** y realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de la madre, teniendo en cuenta su manifestación de querer acoger nuevamente a su hijo en él. Fl. 250. Ambas diligencias fueron practicadas, allegándose los respectivos informes a folios 270 y 271 y 400 a 404.

Se puso en conocimiento de la Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia asignados al Despacho el informe de la visita domiciliaria, quienes se manifestaron al respecto tal como obra a folios 410 a 412.

SITUACIÓN ACTUAL

El joven **WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE** presenta un diagnóstico de Retraso Mental Grave, Trastorno Afectivo Bipolar y Esquizofrenia, razón por la cual su vinculación a las instituciones de protección se dio en entidades que atienden este tipo de población, como la Institución Los Álamos, la Clínica de Oriente y el HOMO Dual del Hospital Mental. En dichas instituciones ha recibido atención por Medicina General, Psiquiatría y Psicología, encontrándose actualmente medicado con Ácido Valproico, Quetiapina, Risperidona, Pipotizina y Lorazepán, medicamentos que si bien propenden por su estabilidad mental y emocional, no han logrado cumplir efectivamente este propósito ya que con frecuencia el joven presenta alteraciones relevantes del comportamiento que van desde la autoagresión hasta la agresión a terceros y a los espacios físicos, por lo que con frecuencia debe ser intervenido de urgencia e incluso ha requerido varias hospitalizaciones.

Durante el trámite del proceso, la madre siempre ha estado vinculada de manera activa, por lo que lo visita, se comunica telefónicamente con él y asiste a las intervenciones y citaciones judiciales que se le han asignado. Su interés siempre ha estado puesto en contar con las condiciones necesarias para acoger nuevamente a su hijo en su entorno socio familiar, sin embargo, esta alternativa se ha visto limitada por la capacidad económica de la madre, quien no cuenta con un empleo que le permita recibir ingresos permanentes para la manutención del núcleo familiar. Sumado a ello se tiene que la actitud agresiva del joven ha conllevado a que requiera estar institucionalizado, esto teniendo en cuenta que al parecer, después del primer reintegro, el joven presentó varias crisis de agresividad en las que se vieron afectadas en su integridad su madre y su hermana. De hecho, la relación entre **WILSON ALEJANDRO** y su hermana es negativa por cuanto ella se siente en situación de riesgo frente a él y por lo tanto prefiere mantenerse aislada.

El núcleo familiar está compuesto por la señora **MARTHA CECILIA** y sus dos hijos **WILSON ALEJANDRO y VALENTINA**. Según se desprende del informe

de Visita Domiciliaria realizada en el mes de Noviembre de la presente anualidad a dicho hogar, se tiene que allí las condiciones son precarias a nivel de espacio, organización y aseo, no hay disponibilidad para acoger en él al joven **WILSON ALEJANDRO** aunque la señora **MARTHA CECILIA** expresa que se encuentran a la expectativa de mudarse para otro espacio mas amplio donde pueda permanecer con sus dos hijos. No hay claridad sobre la situación económica ya que la señora manifiesta que recibe el ingreso de una media pensión que le donó un amigo y que ella trabaja de manera ocasional en oficios varios, siendo particular también el hecho de que manifieste que la alimentación la compran diariamente ya preparada, por lo que los recursos que dice recibir no serían suficientes para asumir los gastos de alimentación, vivienda y cubrimiento de las demás necesidades básicas de todos los miembros del núcleo familiar.

Sobre el padre del joven no se logró obtener datos de ubicación, por lo que debió ser emplazado y a nivel familiar la señora **MARTHA CECILIA** refirió a su hermana **LINA YANETH ALZATE CORREA**, quien manifestó poder colaborarle con el cuidado eventual del joven **WILSON ALEJANDRO** en caso de ser reintegrado, no obstante, no hay otras redes ni alternativas de apoyo claras a nivel familiar. Por lo anterior y teniendo en cuenta las dificultades de índole mental y emocional que presenta el joven **WILSON ALEJANDRO** es que no ha sido posible definir su situación legal, permaneciendo en situación de vulneración de derechos hasta el momento.

PARA RESOLVER

El joven nació el 27 de Junio del año 2002, lo que indica que para el mes de Junio de este año, 2020, cumplió la mayoría de edad. Esta situación conlleva a tener que definir su situación legal en tanto que como persona mayor de edad que no ha sido declarada en condición de adoptabilidad ni de abandono ni interdicto, no es posible continuar con la medida de protección ya que se presume su capacidad legal, al tiempo que deriva en que el Juzgado pierde competencia para continuar conociendo del caso. No obstante, teniendo en cuenta las particulares del caso antes descritas, se solicitó concepto sobre esta situación a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, **Dra. SILVIA WALTER VILLAREAL** y al Defensor de Familia asignado, **Dr. JAIME LEÓN CASAS**, quienes expusieron sus razones al respecto.

En escrito que se encuentra anexo al expediente, la Procuradora Judicial señaló los siguientes aspectos relevantes:

“Dado que Wilson Alejandro a la fecha, ha superado la minoría de edad, según contraseña de cédula Nro. 1000567647 y su fecha de nacimiento (27 de junio de 2002) pese a que fue declarado en vulneración de derechos por la autoridad administrativa, quien había perdido la competencia para decidir de fondo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1878 de 2018, es decir, si se reintegraba a su medio familiar o adoptabilidad y remitió el expediente para efectos de que la judicatura continuara con el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos (proceso de institucionalización) considero que si bien es cierto, ya al despacho no le asiste competencia para continuar con el proceso, no es menos cierto, que al estar ubicado Wilson, en el CPI HOMO por ser una persona en

condiciones de discapacidad, el Estado, en este caso el ICBF (**no la Defensoría de Familia**) como rector, coordinador y actor del sistema nacional de bienestar familiar, debe dar cumplimiento a los mandatos del inciso 3 art. 208 de la Ley 1955 de 2019, y en tal virtud, la decisión favorable a los intereses de la persona en condiciones de discapacidad, ya adulto es que el Estado lo continúe protegiendo.

“ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 60 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

(...) Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y **adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales**”.

Afinco lo anterior, con el siguiente concepto del ICBF:

CONCEPTO 57 DE 2019 (Septiembre 30). <Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

PARA: XXXXXXXXXXXXXXXX

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto radicada bajo el No.201920010000084863

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, artículos 26 del Código Civil, Ley 1755 de 2015, y numeral 4 del artículo 6 del Decreto 987 de 2012, se procede a emitir concepto en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, perdió el ICBF la competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta? Qué pasa con las personas que se encuentran actualmente en dicha condición y están en los servicios de protección del ICBF? Qué trámite se debe dar a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se encuentran en trámite?

2. ANALISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el presente concepto

desarrollará la siguiente estructura: 2.1. La ley 1306 de 2009; 2.2. Ley 1996 de 2019, frente a la competencia del ICBF sobre la población con discapacidad mental absoluta en Colombia;

2.3. El Plan Nacional de Desarrollo, artículo 208.

2.1. La Ley 1306 de 2009

El artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, disponía lo siguiente: “Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

PARÁGRAFO. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas."

Así las cosas, cuando una autoridad administrativa tenía conocimiento del caso de una persona con discapacidad mental absoluta, e identificara la amenaza o vulneración de cualquiera de sus derechos, debería acudir a los procedimientos y medidas de restablecimiento, contempladas en la Ley 1098 de 2006, así como a las contempladas en la Ley 1306 de 2009, para garantizar el restablecimiento de los derechos.

De este modo, si en la verificación de derechos, se identificaba que la persona con discapacidad mental absoluta, no tenía sus padres o carecía de representantes legales, el defensor de familia debía proceder a dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y asumir la representación de esa persona, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de La Infancia y La Adolescencia, adoptando las medidas administrativas y judiciales más Idóneas para el restablecimiento de sus derechos.

2.2 La ley 1996 de 2019 frente a la competencia del ICBF sobre la población con discapacidad mental absoluta en Colombia

La ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, fue expedida recientemente y dispuso en su artículo 61, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 6 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 1061 y el ordinal 3o del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; **los**

artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6o de la ley 1412 de 2010; el inciso 1 o del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1o del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que le sean contrarias a esta ley.'/ el subrayado es nuestro).

Con lo anterior es claro, que la competencia que había sido otorgada por la Ley 1306 de 2009 al ICBF a través de los defensores de familia, para atender a la población con discapacidad mental absoluta en Colombia, fue eliminada por la Ley 1996 de 2019, es decir que a partir de esta norma, dicha población quedó por fuera del ámbito de competencia del ICBF.

En este sentido esta Ley se refiere al denominado "ente rector de la política nacional de Discapacidad", como la entidad encargada de establecer los lineamientos y protocolos que regirán la atención a la población con discapacidad mental absoluta, y designa a entidades como la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales, para que presten los denominados “servicios de valoración de apoyos” a partir de los cuales se pretende soportar las necesidades de la población en cuestión.

2.3. Plan Nacional de Desarrollo, artículo 208.

Dentro de las modificaciones que realizó la Ley 1878 de 2018 al artículo 99 de Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra la exclusión de la inobservancia de derechos como motivo para aperturar un PARD, entendida ésta como la omisión de la prestación de un servicio por parte de alguna entidad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF.

Con la implementación de la Ley 1878 de 2018, se identificaron algunos casos, en los cuales una vez cumplidas las etapas establecidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia para la definición de la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no es posible determinar ni la medida de reintegro al medio familiar y el cierre del proceso, ni la declaratoria de adoptabilidad, toda vez que se requieren acciones de manera conjunta con las autoridades que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para el efectivo restablecimiento de sus derechos, lo cual se sale de la órbita o responsabilidad de las autoridades administrativas. Así, existen procesos de población con discapacidad mental absoluta que están ubicados en un medio familiar garante de derechos, pero requieren continuar vinculados a una oferta institucional especializada (rehabilitación, educación inclusiva, etc.) que actualmente es brindada a través de las modalidades de protección, dado que en los entes territoriales no existe otra oferta institucional enfocada en discapacidad.

Por tal razón, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, incluyó una reforma al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 208. Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes **y adultos con discapacidad en los** cuates se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión."

Así las cosas, en aplicación del artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, en los casos de las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, que han superado la situación de amenaza o vulneración de sus derechos, y que se encuentran haciendo parte de alguno de los servicios de este Instituto, deberá continuarse con la prestación del servicio de la modalidad de protección, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

De la misma manera deberán proceder las autoridades administrativas, frente a los procesos de restablecimiento de derechos que en la actualidad se encuentran abiertos a favor de personas con discapacidad mental absoluta y sin definición de la respectiva situación jurídica.

Con la anterior se garantiza entonces, que la población adulta con discapacidad no quede desamparada mientras que las entidades que de acuerdo con la Ley 1996 son competentes para atenderla, concretan su oferta de acuerdo con las necesidades de cada caso.

3. CONCLUSIONES

Primero. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Segundo. Frente a los casos de adultos con discapacidad mental absoluta que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los procesos de restablecimiento de derechos de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera...” Firma de la jefe de asesora Jurídica del ICBF.”.

Por su parte, el Defensor de Familia se notificó del auto que puso en conocimiento la visita domiciliaria pero guardó silencio sobre la situación mencionada.

Este Operador Judicial es consciente de la disyuntiva que se presenta en este caso toda vez que por ley no puede seguir brindándole protección a una persona que legalmente ya es mayor de edad pero al mismo tiempo no es posible egresarlo de dicha medida por cuanto no puede valerse por si mismo y su núcleo familiar no cuenta con las condiciones necesarias para asumirlo de acuerdo con sus necesidades particulares.

*Es por ello que encuentra total validez en las manifestaciones hechas por la Agente del Ministerio Público en el sentido de que se debe continuar la medida de protección, ya no bajo la tutela del Operador Judicial ni de alguna Autoridad Administrativa como es el caso de la Defensoría de Familia del ICBF, sino que es el Estado quien debe asumir dicha responsabilidad conforme se indica en el Art. 208 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, para que los derechos del joven **WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE** no se vean vulnerados y no sea puesta en riesgo su integridad personal.*

*En consecuencia, este Operador Judicial decretará el cierre y archivo del proceso en esta instancia para remitirlo a la Coordinación del Centro Zonal Noroccidental del ICBF, con el fin de que allí se de continuidad a la medida de protección en la modalidad internado – Institución HOMO Dual - donde actualmente se encuentra el joven **WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE**, hasta tanto la entidad respectiva del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como ente rector a nivel nacional, articule el sistema con el fin de encontrar las alternativas mas accesibles para su situación acorde a lo señalado en la normatividad referida.*

*En consecuencia, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

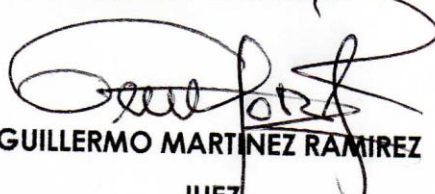
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cierre y archivo del proceso de Restablecimiento de Derecho en esta instancia judicial dado el cumplimiento de la mayoría de edad del joven **WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE**.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación del Centro Zonal Noroccidental del ICBF para que a través suyo se de continuidad a la medida de protección en medio institucional – HOMO Dual - del joven **WILSON ALEJANDRO RAMÍREZ ALZATE** como persona en situación de discapacidad y de vulneración de derechos. Lo anterior hasta cuando la entidad respectiva del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como ente rector a nivel nacional, articule el sistema con el fin de encontrar las alternativas mas accesibles para su situación acorde a lo señalado en la normatividad referida – Ley 1955 de 2019. Art. 208.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho así como a la Institución HOMO Dual y a la señora **MARTHA CECILIA ALZATE CORREA**, progenitora del joven.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP